

SALA PENAL TRANSITORIA

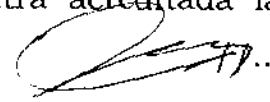
R. N. N° 1084-2012

AREQUIPA

- 1 -

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos setenta y cuatro, del treinta de enero de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos nueve sostiene que la responsabilidad penal de los acusados Eulogio Juan Chise Huamani y Francisco Condori Uyuquipa se encuentra acreditada con la referencial de la agraviada, la manifestación de su padre, que prueban plenamente la comisión de ambos ilícitos, actos contra el pudor y violación de menor; delitos que afectan la autodeterminación de la menor, pues lo que protege en su caso es su indemnidad sexual. **Segundo:** Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que: i) en el mes de abril de dos mil cuatro, cuando la agraviada contaba con once años de edad, el acusado Francisco Condori Uyuquipa, tío de la menor, le ofreció llevar a sus hermanos al Colegio, que al regresar a la casa, encontró a la agraviada en su dormitorio desnuda, pues acababa de ducharse, lo que aprovechó para taparle la boca con la toalla que la cubría, echarla a la cama y abusar sexualmente de ella; y, ii) entre los días veintiuno y veintitrés de junio de dos mil cuatro, cuando la agraviada se encontraba parada en la puerta de su casa, el acusado Eloy Chise Huamani la jaló de sus ropas diciéndole que la amaba; que posteriormente, en un viaje que la menor realizó con su madre, conjuntamente con el acusado, los tres durmieron en una misma cama, lo que aprovechó para bajarle el pantalón y prenda íntima de su víctima hasta las rodillas y hacerle tocamientos obscenos. **Tercero:** Que no se encuentra acreditada la



SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 1084-2012****AREQUIPA****- 2 -**

//.. responsabilidad penal de los acusados Condori Ayuquipa y Chise Huamaní, pues en contra de ambos encausados, sólo obra como prueba de cargo, la sindicación de la menor agraviada, la cual no reúne los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco CJ/ciento dieciséis para su validez -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación-; que en la manifestación de fojas nueve, sólo narró los tocamientos que habría realizado el acusado Chise Huamaní en sus partes íntimas en dos oportunidades; y en la ampliación de fojas diez, sindicó al acusado Condori Ayuquipa de haberla violado sexualmente en abril de dos mil cuatro, cuando éste regresó de llevar a sus hermanitos al Colegio; cuya ampliación se realizó por el resultado del reconocimiento médico de fojas quince, practicado a la víctima -el cinco de octubre de dos mil seis- que concluyó que presentó desgarró himeneal, indicando esta, en dicha diligencia que había sido violada un año antes, lo cual tampoco guarda relación con la fecha en que aduce fue violada por el imputado -abril de dos mil cuatro-, certificado que acredita la materialidad del delito, más no la responsabilidad del acusado Condori Ayuquipa; y si bien en su referencial de fojas sesenta y uno, la agraviada mantiene dichas sindicaciones contra los imputados, narra diferentes circunstancias, pues sostiene que fue violada por Condori Ayuquipa cuando su padre se encontraba en Arequipa; y el acusado Chise Huamaní, le realizó los tocamientos en tres oportunidades; además dicha sindicación no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba. **Cuarto:** Que, es del caso acotar que el padre de la menor, Silverio León Ccallo Uyaquipa, interpuso denuncia contra la madre de la agraviada, por abandono de hogar, y es, en esta denuncia que hace referencia, que la agraviada



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1084-2012

AREQUIPA

- 3 -

//.. sufrió tocamientos indebidos, por parte de la pareja de su esposa, con quien habría escapado, a raíz de lo cual se inició la presente investigación, como consta del parte policial de fojas uno; que, por su parte los acusados han sostenido una versión coherente de inocencia; que de lo actuado, no existen suficientes elementos que corroboren la responsabilidad penal de los acusados en los hechos que se les imputan, por lo que sus absoluciones se encuentran arregladas a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos setenta y cuatro, del treinta de enero de dos mil doce, que absolvió Francisco Condori Ayuquipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación de la libertad sexual -violación de menor- en perjuicio de la agraviada de iniciales G.G.C.C.; y a Eulogio Chise Huamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación de la libertad sexual -actos contra el pudor en menores- en perjuicio de la agraviada de iniciales G.G.C.C.; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

JLC/mrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIMAYTA CASHA YUQUIMAY

SECRETARIO

**Sala Penal Transitoria
Corte Superior de Arequipa**

07 SET. 2012